

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 08 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600049419**:

"1. Solicito documentación que pruebe que la empresa Mexichem retiró y envió a empresas autorizadas por la SEMARNAT residuos peligrosos provenientes de las diferentes sustancias químicas que se encontraban en los equipos de proceso cuando explotó la planta Clorados III del Complejo Petroquímico Pajaritos, como le ordenó hacer PROFEPA antes del 1 de julio de 2016. En caso de que la fecha sea posterior al 1 de julio de 2016, solicito la documentación que explique el aplazamiento de la fecha. 2. Solicito la lista de empresas utilizadas por Mexichem y los documentos que prueben que estaban autorizadas por SEMARNAT a la fecha del retiro de residuos. 3. Solicito el Estudio de caracterización que PROFEPA ordenó a Mexichem presentar a SEMARNAT el 5 de septiembre de 2016 y a más tardar el 1 de noviembre de 2016. En caso de que la fecha sea posterior al 1 de noviembre de 2016, solicito la documentación que explique el aplazamiento de la fecha. 4. Solicito el programa de remediación que la PROFEPA ordenó a la empresa entregar a SEMARNAT. Solicito se explicite cómo la SEMARNAT comprobó que el programa garantizaba el retorno de las condiciones ambientales originales al lugar antes de la explosión.

Datos Adicionales:

<https://www.gob.mx/profepa/prensa/da-seguimiento-profepa-a-medidas-ordenadas-a-planta-clorados-iii-de-petroquimica-mexicana-de-vinilo-s-a-de-c-v.> (Sic).

- II. Con fecha 08 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT ampliación de plazo para otorgar la respuesta de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que fue concedida por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT mediante la resolución número 050/2019P (**Anexo 1**), como se observa en la siguiente captura de pantalla:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

Sistema de Solicitudes de Información
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
Acceso a Enlace

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT)
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Marzo 8, 2019

La respuesta, Notificación de prórroga ha sido enviada con la siguiente información

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0001600049419, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)**, el día 08/02/2019, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 132 así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 135, prevén que el plazo de respuesta puede extender por una sola vez y hasta por 10 días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Fecha de aplicación del movimiento: 08/03/2019 18:54:10

Las razones que motivan la prórroga son:

La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, en virtud de que los datos requeridos son sumamente específicos y su entrega exige un estudio pormenorizado de identificación, motivo por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra analizando, recopilando, integrando, así como sistematizando los archivos necesarios para dar respuesta a su solicitud.

Archivo adjunto:

- III. Con fecha 25 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó mediante número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/664/19** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General en el ámbito de sus atribuciones establecidas en dicho precepto, así como del resultado obtenido de una búsqueda de la información solicitada, hace de su conocimiento lo siguiente.

*Toda vez que, la solicitud versa sobre información de la empresa Mexichem, en este sentido, se precisa que al realizar la búsqueda se identificó que fue **PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V. (PMV)**, la que presentó en esta **DGGIMAR** el programa de remediación para el sitio conocido como planta **Clorados III, del Complejo Petroquímico Pajaritos.***



RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

En virtud de lo anterior, es oportuno señalar que la empresa PMV fue constituida como consecuencia de la escisión de la empresa Mexichem Derivados, S.A. de C.V., la cual subsistió con el carácter de sociedad escidente y dio nacimiento a una sociedad anónima de capital variable con la denominación PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, la cual se creó con el carácter de sociedad escindida, como consta en el instrumento notarial número 42,370, libro 992, de fecha 21 de octubre de 2011 emitido por el titular de la Notaría Pública número 141 en la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 134 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), los programas de remediación¹, según corresponda, se integrarán con:

- I. Estudios de caracterización²;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental³;
- III. Investigaciones históricas⁴;
- IV. Las propuestas de remediación⁵.

¹ El artículo 135 del reglamento de la LGPGIR establece que los programas de remediación deben incluir lo siguiente: Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;

II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;

III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;

IV. Memoria fotográfica del sitio;

V. El estudio de caracterización, y

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

² El artículo 138, del reglamento de la LGPGIR establece que **los estudios de caracterización contendrán:**

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;

III. El área y volumen de suelo dañado;

IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;

V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos

y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

³ De conformidad con el artículo 140 del reglamento de la LGPGIR **los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto** definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

⁴ Para el caso de pasivos ambientales, supuesto que no se actualiza al caso en análisis.

⁵ El artículo 143 del reglamento citado, determina que **las propuestas de remediación forman parte del programa de remediación y contendrán:**

I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;

II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

El 15 de junio del año 2018, la empresa PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V. (PMV), presentó en esta Dirección General, para su evaluación, el programa de remediación para el sitio conocido como planta Clorados III, del Complejo Petroquímico Pajaritos.

Con el programa de remediación la empresa PMV presentó dos estudios de evaluación de riesgo a la población humana, los cuales, de conformidad con el artículo 145 del reglamento de la LGPGIR, fueron remitidos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para su opinión técnica, por tratarse de un asunto de su competencia. Para esto, la COFEPRIS ha solicitado información a PMV, requerimiento que se encuentra en proceso de atención por parte de dicha empresa.

En ese sentido, los servidores públicos de esta DGGIMAR se encuentra en el proceso de evaluación del programa de remediación presentado por la empresa PMV, el cual incluye el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación, así como los 2 estudios de evaluación de riesgo a la población humana, los cuales se encuentran en evaluación por los servidores públicos de la COFEPRIS, pues para determinar la procedencia o improcedencia de dicho programa, se deben evaluar las actividades o el conjunto de medidas que propone realizar PMV, para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o bien, para prevenir su dispersión en el ambiente.

De lo expuesto, se desprende que el estudio de caracterización y el programa de remediación solicitados en los puntos 3 y 4 de la solicitud, respectivamente, se encuentran en pleno análisis por parte de esta autoridad y de la COFEPRIS.

Los servidores públicos de esta Dirección General y de la COFEPRIS, se encuentran evaluando en el ámbito de su competencia el contenido del programa de remediación presentada por PMV, lo que significa que el oficio a través del cual se hace del conocimiento de PMV el resultado definitivo de dicha evaluación no está elaborado, pues la evaluación se encuentra en proceso, por lo anterior la información está clasificada como reservada, de acuerdo a lo que se menciona en el siguiente cuadro:

- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>El programa de remediación presentado por PMV, para el sitio conocido como planta Clorados III, del Complejo Petroquímico Pajaritos, lo que incluye el estudio de caracterización como parte del programa de remediación.</p>	<p>La información requerida en los numerales 3 y 4 de la solicitud está en proceso de evaluación, por parte de los servidores públicos de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados (DRSC) de esta DGGIMAR.</p> <p>La DRSC está revisando y evaluando la información presentada por PMV, actividad que se desarrolla de manera paulatina e implica que los servidores públicos de la DRSC expongan sus opiniones profesionales objetivas con respecto a las acciones propuestas por PMV, opiniones que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de Servidores Públicos al realizar su evaluación.</p> <p>En esa lógica, dar a conocer el estudio de caracterización y el mismo programa de remediación, sin estar concluida la evaluación, podría generar que se establezcan conclusiones no objetivas y contrarias al objeto del programa.</p> <p>En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación del programa de remediación presentado por PMV.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como resultado de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso para elaborar la evaluación del programa de remediación, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, así como la integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, y por tanto la misma no se encuentra documentada, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer las constancias que presentó PMV para evaluación de esta Dirección General.

Daño real: Se produciría una afectación directa al proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues la misma se vería influenciada por opiniones externas a los participantes que realizan dicho trabajo, de tal forma se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: El análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

llevan a cabo al realizarse la evaluación del programa de remediación, implica un proceso deliberativo respecto del cual se avanza paulatinamente en la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información presentada por PMV en medios de comunicación masiva, puede cambiar o generar presiones e influir en el resultado que produciría una evaluación objetiva del programa de remediación.

Daño identificable: En el caso concreto, dar a conocer las documentales presentadas por PMV en su programa de remediación, pondría en riesgo la evaluación objetiva de esta.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar el estudio de caracterización, el programa de remediación, sin estar evaluados no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los servidores públicos facultados para realizar la evaluación de dichos documentales son los integrantes de la DRSC de esta autoridad.

Lo anterior significa que la posible "evaluación" por personas diversas a los servidores públicos de esta autoridad, propiciaría que la sociedad pudiera conocer una percepción errónea de la evaluación legal.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 0001600049419, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que el programa de remediación se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta DGGIMAR (y la COFEPRIS), por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior resulta proporcional y se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP.

Por otro lado, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el programa de remediación, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones,





no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el estudio de caracterización y en sí, el programa de remediación, sin estar concluida su evaluación, por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado que debe plasmar su evaluación no se debe ver influenciado por factores externos, diversos a los empleados por los servidores públicos de la DRSC de esta Unidad Administrativa.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La evaluación del programa de remediación contiene opiniones imparciales que vierten los servidores públicos al analizar de manera objetiva las diversas constancias que integran el programa (lo que incluye el estudio de caracterización), por lo tanto, dar a conocer el multicitado programa, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación.

La difusión de las documentales que integran el programa de remediación da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación objetiva del mismo.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso a través del cual se está evaluación el programa de remediación, es clasificar el contenido del mismo como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes de la evaluación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La afectación que produciría la apertura del programa de remediación se acredita considerando los riesgos siguientes:

Riesgo real: Publicar el estudio de caracterización, el programa de remediación, sin estar concluida su evaluación, podría generar que se establezcan resultados incorrectos con respecto a su análisis.

Riesgo demostrable: La difusión anticipada e inconclusa de las documentales que se encuentran en análisis propicia que factores externos, tales como los medios de comunicación, líderes de opinión o cuestiones políticas puedan influir en los resultados de la evaluación que están llevando a cabo los servidores públicos de la DRSC, o incluso establecer resultados de manera anticipada e incorrectos, por personas diversas a las facultadas para su evaluación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

Satisfacer el interés de un tercero, puede generar que los servidores públicos se vean presionados para resolver en un sentido específico, e incluso, contrario al resultado que tendría la evaluación objetiva que se ha desarrollado hasta el momento.

Riesgo identificable: Publicar el estudio de caracterización, el programa de remediación, con la descripción de las técnicas o procesos de remediación que propone aplicar la empresa PMV, sin estar evaluados, es decir, previo a la versión final de la evaluación, es el nexo causal que puede generar una afectación directa al procedimiento natural que se ha llevado durante la evaluación del programa de remediación y las diversas documentales que lo integran.

Lo anterior implica que un factor completamente ajeno, al proceso deliberativo que se ha efectuado, podría adquirir un papel determinante en la evaluación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar la información que se solicita, se identificó que la evaluación de esta continúa en desarrollo, pues se está llevando a cabo un proceso deliberativo en el que sólo participan los sujetos facultados para ello.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, se están llevando a cabo diversas acciones aclaratorias con PMV, esto para efectuar el análisis de su programa de remediación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 000160049419, identificó que desde el 11 de julio de 2018 se encuentra trabajando en su evaluación, en conjunto con la COFEPRIS, ubicada en Oklahoma 14, Col. Nápoles, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los hechos jurídicos y materiales que se han acreditado, protegen el análisis de los documentos requeridos por el solicitante, esto a efecto de que la misma sea efectuada de manera objetiva.

En esa lógica jurídica, clasificar las documentales que se encuentran en evaluación como información reservada por proceso deliberativo, asegura en estricto apego a la Ley, el interés público que tiene la aplicación de adecuadas técnicas de remediación en específicos sitios contaminados.



Lo anterior es proporcional y tiene fundamento en el supuesto normativo de protección que establece la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y VIII del artículo 110 de la LFTAIP.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que el programa de remediación, y las diversas documentales que lo integran están en un proceso deliberativo que se encuentra en desarrollo desde el 11 de julio 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que, el proceso deliberativo a través del cual se están analizando las constancias que integran el programa de remediación, implica que los servidores públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre las documentales requeridas por el solicitante y el proceso deliberativo, es evidente, pues el análisis del estudio de caracterización, el programa de remediación, se realiza durante todo el proceso de evaluación que desarrollan los servidores públicos de la DRSC de esta Dirección General.

El análisis de las constancias del programa de remediación, es el desarrollo nato, la máxima expresión del proceso deliberativo que se está llevando a cabo en tracto sucesivo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se den a conocer el estudio de caracterización y en si el programa de remediación sin estar concluida, su evaluación, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en los resultados de la misma.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del programa de remediación.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la aprobación de la clasificación de la información descrita como reservada, esto debido a que la evaluación del programa de remediación y las documentales que lo integran está en proceso.

El tiempo de reserva de la información, es de **cinco años**, o antes, en cuanto se adopte la decisión definitiva.

Así mismo, después de realizar la búsqueda correspondiente, se hace de su conocimiento que no cuenta con información respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, por lo que, se sugiere dirigir su solicitud a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, Órgano desconcentrado de la SEMARNAT, que cuenta con atribuciones de inspección y vigilancia, así como con su propia Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **126/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic).

- V. Con fecha 27 de marzo de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando el siguiente **agravio**:

"Razón de la interposición

... Recuro la respuesta de SEMARNAT a mi solicitud 0001600049419, ya que en el punto 1 y 3 de mi solicitud pedí la justificación del aplazamiento de las fechas de entrega del programa de remediación y el estudio de caracterización por parte de la empresa PMV, subsidiaria de Mexichem, después de la explosión de la planta Clorados III del Complejo Petroquímico Pajaritos. SEMARNAT respondió para el punto 1 y 2 que PROFEPA tiene la información, y para el 3 y 4 respondió que los documentos entregados por la empresa fueron entregados el 15 de junio de 2018 y están clasificados como reservados por proceso deliberativo. Claramente la fecha de entrega supera por mucho los plazos determinados por SEMARNAT y PROFEPA (1 de julio de 2016 para retirar y enviar los residuos peligrosos -fecha mencionada en el punto 1 de mi solicitud- y 1 de noviembre de 2016 para presentar el estudio de caracterización y el programa de remediación -fecha mencionada en el punto 3 de mi solicitud-), pero el sujeto obligado de transparencia no respondió nada sobre el aplazamiento o incumplimiento de las fechas, como claramente lo pedí en mi solicitud. Resulta difícil pensar que SEMARNAT no estuvo enterada del aplazamiento o incumplimiento de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

fechas impuestas por PROFEPA, al ser uno de los recipientes del programa de recomendación y el estudio de caracterización. Por tal razón, solicito que SEMARNAT me de una respuesta completa sobre las fechas de entrega de los documentos, y cumpla cabalmente con mi derecho a ser informada sobre asuntos de interés público. Igualmente recuro la respuesta que me dio SEMARNAT sobre el punto 2 de mi solicitud: "2. Solicito la lista de empresas utilizadas por Mexichem y los documentos que prueben que estaban autorizadas por SEMARNAT a la fecha del retiro de residuos.". SEMARNAT me dirigió a la PROFEPA para este punto por no contar con información, pero no declaró inexistencia. Es importante aclarar que las empresas deben estar autorizadas por SEMARNAT, es lógico pensar que es este sujeto obligado quien debe tener ese listado. El sujeto obligado no proporcionó información sobre ese listado ni sobre la autorización de las empresas. Por tal razón, solicito que SEMARNAT haga una búsqueda exhaustiva de dicho listado y de los documentos que prueben la autorización de las empresas, o declare inexistencia y no sólo me refiera a PROFEPA, sujeto obligado al que también ya presenté una solicitud pidiendo la información y diciendo que es SEMARNAT quien me refirió a ella. Esta fue mi solicitud original: "1. Solicito documentación que pruebe que la empresa Mexichem retiró y envió a empresas autorizadas por la SEMARNAT residuos peligrosos provenientes de las diferentes sustancias químicas que se encontraban en los equipos de proceso cuando explotó la planta Clorados III del Complejo Petroquímico Pajaritos, como le ordenó hacer PROFEPA antes del 1 de julio de 2016. En caso de que la fecha sea posterior al 1 de julio de 2016, solicito la documentación que explique el aplazamiento de la fecha. 2. Solicito la lista de empresas utilizadas por Mexichem y los documentos que prueben que estaban autorizadas por SEMARNAT a la fecha del retiro de residuos. 3. Solicito el Estudio de caracterización que PROFEPA ordenó a Mexichem presentar a SEMARNAT el 5 de septiembre de 2016 y a más tardar el 1 de noviembre de 2016. En caso de que la fecha sea posterior al 1 de noviembre de 2016, solicito la documentación que explique el aplazamiento de la fecha. 4. Solicito el programa de remediación que la PROFEPA ordenó a la empresa entregar a SEMARNAT. Solicito se explicita cómo la SEMARNAT comprobó que el programa garantizaba el retorno de las condiciones ambientales originales al lugar antes de la explosión." Gracias." (Sic).

- VI. Con fecha 08 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3339/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 fracción II y IV, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VII. Con fecha 09 de abril de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
- VIII. El 24 de abril los **alegatos** y manifestaciones de la **DGGIMAR** respecto del recurso de revisión radicado con el número de expediente **RRA 3339/19**, derivado de la solicitud

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

de acceso con **0001600049419** fueron desahogados en el portal de la PNT, por parte de esta Unidad de Transparencia

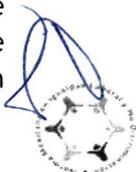
- IX. El 8 de julio del 2019, el INAI **notificó** mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, la **Resolución al recurso de revisión** con número de expediente del **RRA 3339/19** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600049419**. En dicha Resolución el INAI determinó lo siguiente:

"...Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracciones III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de:

- *Realice la búsqueda exhaustiva un razonable de los documentos que den cuenta que las empresas utilizadas por Mexichen estaban autorizadas por el sujeto obligado para retirar los residuos peligrosos y los documentos que lo prueben, en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, y entregue al particular la información localizada.*
- *Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la segunda parte de los numerales 1 y 3 de la solicitud, consistente en los documentos que den cuenta de los motivos del retraso al cumplimiento de las fechas estipuladas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todas las unidades administrativas competentes, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue al particular la información localizada.*

En caso de que la información localizada contenga datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y emitir a través de su Comité de Transparencia la resolución en la que confirme dicha confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del citado ordenamiento legal..." (Sic)

- X. Con fecha 08 de julio de 2019, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGGIMAR** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- XI. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0005669**, emitido el 16 de julio del 2019, la **DGGIMAR** informó al Comité de Transparencia que parte de la información solicitada **Autorización para la Incineración de Residuos Peligrosos número 30-VI-71-14, de la empresa PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V.** contiene información clasificada como **confidencial**; como **secreto industrial** en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en



correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO EL CUAL SE CONSIDERA CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Autorización para la Incineración de Residuos Peligrosos número 30-VI-71-14.	La documental aludida contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL . En virtud que el cumplimiento a la resolución implica proporcionar copia de la información localizada, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contiene información que describe los procesos, técnicas y métodos de incineración empleados por la moral PÉTROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V.	Artículo 116 , párrafo tercero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las versiones públicas.

Acorde con el **artículo 116**, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por tratarse de secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita los supuestos que establece el lineamiento cuadragésimo cuarto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La autorización identificada con el número 30-VI-71-14, a nombre de la empresa PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V., contiene información relativa a la incineración de residuos peligrosos.

Los procesos a través de los cuales la empresa lleva a cabo la prestación del servicio de incineración de residuos peligrosos, incluye, entre otras cuestiones, la descripción del equipo utilizado por la empresa al llevar a cabo el tratamiento de los mismos.

Asimismo, contiene los procesos de incineración de residuos peligrosos, en los que se describen una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionada entre sí, con características particulares y que por tanto se diferencian de otras empresas, independientemente que realicen la misma actividad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a los procesos para la incineración de residuos peligrosos y el equipo utilizado para su realización, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información que contiene la autorización identificada con el número 30-VI-71-14, a nombre de la empresa PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V., implica la referencia de equipos, instalaciones, residuos, metodologías, estrategias, así como técnicas de operación que hacen posible que la incineración de residuos peligrosos se lleve a cabo con cierta destreza, que aventaja y permite mantener o posicionar a la empresa de referencia, en determinada situación respecto de terceros que realizan (de otra forma) la incineración de residuos peligrosos.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia o motivo deben divulgarse sus procedimientos, técnicas y equipos utilizados, es decir, dicha información no debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, toda vez que causaría un menoscabo directo a la persona moral titular del procedimiento, técnica o equipo, al dejarlo en una situación de desventaja frente a sus competidores.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de los procesos industriales que contiene la autorización de referencia, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de obtener una Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no para su divulgación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos**



bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- III. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

- IV. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- V. Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VI. Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- VII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0005669**, la **DGGIMAR** manifestó que la **Autorización para la Incineración de Residuos Peligrosos número 30-VI-71-14**. fue motivada y fundamentada por considerar que la información solicitada resaltada en los Antecedentes **XI** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- VIII. Que la **DGGIMAR** acreditaron lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La autorización identificada con el número 30-VI-71-14, a nombre de la empresa **PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V.**, contiene información relativa a la incineración de residuos peligrosos.

Los procesos a través de los cuales la empresa lleva a cabo la prestación del servicio de incineración de residuos peligrosos, incluye, entre otras cuestiones, la descripción del equipo utilizado por la empresa al llevar a cabo el tratamiento de los mismos.

Asimismo, contiene los procesos de incineración de residuos peligrosos, en los que se describen una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionada entre sí, con características particulares y que por tanto se diferencian de otras empresas, independientemente que realicen la misma actividad.



II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información relativa a los procesos para la incineración de residuos peligrosos y el equipo utilizado para su realización, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información que contiene la autorización identificada con el número 30-VI-71-14, a nombre de la empresa PETROQUÍMICA MEXICANA DE VINILO, S.A. DE C.V., implica la referencia de equipos, instalaciones, residuos, metodologías, estrategias, así como técnicas de operación que hacen posible que la incineración de residuos peligrosos se lleve a cabo con cierta destreza, que aventaja y permite mantener o posicionar a la empresa de referencia, en determinada situación respecto de terceros que realizan (de otra forma) la incineración de residuos peligrosos.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia o motivo deben divulgarse sus procedimientos, técnicas y equipos utilizados, es decir, dicha información no debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, toda vez que causaría un menoscabo directo a la persona moral titular del procedimiento, técnica o equipo, al dejarlo en una situación de desventaja frente a sus competidores

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información de los procesos industriales que contiene la autorización de referencia, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de obtener una Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no para su divulgación.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto

RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600049419

previsto en el tercer párrafo del artículo 116 Y 120 primer párrafo de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III del Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en los **Considerandos VII y VIII**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI como parte del Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 3339/19**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de julio del 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia de la Semarnat

